



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicación: 08001-40-53-004-2013-00267-01
DEMANDANTE: ANATOLIO SANTOS OLAYA
DEMANDADO: ALONSO ACOSTA OSIO y NAZLY DAVILA TORO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

BARRANQUILLA, OCTUBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTE.

Revisado el presente proceso tenemos que previas las formalidades del reparto, correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado 25 Civil Municipal de Barranquilla y que fuere concedido en el efecto suspensivo.

Por error involuntario a través de proveído de fecha mayo 7 de 2018, se dispuso admitir el recurso de apelación y mediante proveído de 30 de mayo de 2019, se citó a las partes para la realización de la audiencia de que trata el artículo 327 del C.G. del P.

Luego, en providencia de septiembre 11 de 2020, se dispuso, REMITIR el presente asunto al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, toda vez que dicho despacho conoció anteriormente del proceso cuando resolvió recurso de apelación interpuesto contra el auto de 17 de febrero de 2016, proferido por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, disponiendo confirmar dicha providencia.

El artículo 132 del Código General del Proceso establece como deber del Juez que agotada cada etapa del proceso es necesario realizar un control de legalidad con la finalidad de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En aplicación de la norma citada, corresponde al Despacho adoptar como medida de saneamiento dejar sin efectos las providencias de mayo 7 de 2018, 30 de mayo de 2019 y el numeral 1 del proveído de fecha septiembre 11 de 2020, y como consecuencia se ordenará remitir el proceso al juzgado de origen, esto es el juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, para que reparta este proceso ante el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, por haber conocido con anterioridad del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del Art. 19 del Decreto 1.265 de 1970 y el numeral 5º del Art. 7º de Acuerdo No. 1.472 de 2002, emitido por la Honorable Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. Apartarse de los efectos, en ejercicio del control de legalidad, de las providencias de mayo 7 de 2018, 30 de mayo de 2019 y el numeral 1 del proveído de fecha septiembre 11 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Remitir el proceso al juzgado de origen, esto es el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, para que reparta este proceso ante el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

K. T.